UNIVERSIDAD SAN PEDRO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

PROGRAMA DE ESTUDIOS DE DERECHO

ACREDITACIÓN DEL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR MEDIANTE PERICIA PSICOLÓGICA ANTE IMPUTACIÓN DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR SIN LESIONES FÍSICAS, 2025

Trabajo de suficiencia profesional para optar título profesional de Abogada

AUTOR:

Kato Alday, Cecilia Fabiola

ASESOR:

Dr. Urcia Quispe, Manuel

Código ORCID 0000-0003-3965-5904

CHIMBOTE - PERÚ

2025

ACREDITACIÓN DEL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR MEDIANTE PERICIA PSICOLÓGICA ANTE IMPUTACIÓN DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR SIN LESIONES FÍSICAS, 2025

PALABRAS CLAVES

Tema	**ACTOS CONTRA EL PUDOR**
Especialidad	**DERECHO PENAL**

Theme	**ACTS AGAINST MODESTY**
Speciality	**CRIMINAL LAW**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

OCDE			**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN**
Área	**Subárea**	**Disciplina**	
5 **CIENCIAS SOCIALES**	**5.05** **DERECHO**	**5.05.02** **DERECHO PENAL**	Instituciones fundamentales del Derecho Penal, Criminalística y Criminología

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El que suscribe, Vicerrector de Investigación de la Universidad San Pedro:

HACE CONSTAR

Que, de la revisión del trabajo titulado **"ACREDITACIÓN DEL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR MEDIANTE PERICIA PSICOLÓGICA ANTE IMPUTACIÓN DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR SIN LESIONES FÍSICAS, 2025"** del (a) estudiante: **KATO ALDAY CECILIA FABIOLA**, identificado(a) con Código Nº **2007100109**, se ha verificado un porcentaje de similitud del **19%**, el cual se encuentra dentro del parámetro establecido por la Universidad San Pedro mediante resolución de Consejo Universitario Nº 5037-2019-USP/CUpara la obtención de grados y títulos académicos de pre y posgrado, así como proyectos de investigación anual Docente.

Se expide la presente constancia para los fines pertinentes.

Chimbote, 17 de diciembre de 2025

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN
Dr. JAVIER MARTÍNEZ CARRIÓN
VICERRECTOR

NOTA: Este documento carece de valor si no tiene adjunta el reporte del Software TURNITIN.

DEDICATORIA

A Dios, a mis padres, mi esposo y a mi amada hija Olivia, mis motores y motivos, mi refugio en esta vida.

A mí, por tenerme fe, por la determinación que nunca es tarde para cumplir los sueños; por la valentía de concluir historias pendientes; y por la fortaleza de reconstruirme cuantas veces fue necesario.

AGRADECIMIENTO

A mis padres, por haberme brindado educación y permitirme concluirla.

A mi esposo, por su apoyo incondicional en el cumplimiento de mis metas y sueños.

A mi hija, por existir y aumentar mis ganas de vivir.

A mis hermanas, por estar, por su fe y recordarme quién soy.

A mi mejor amiga, por su aliento incansable.

A mi profesor, por su genuino e importante apoyo.

ÍNDICE

TITULO …… **i**

PALABRAS CLAVES ……. **ii**

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD TURNITIN ..... **iii**

DEDICATORIA ……..... **iv**

AGRADECIMIENTO ……. **v**

INDICE ……. **vi**

RESUMEN ……. **vii**

DESCRIPCION DEL PROBLEMA ……. **1**

MARCO TEORICO …… **4**

ANÁLISIS DEL PROBLEMA …… **17**

CONCLUSIONES ……. **38**

RECOMENDACIONES …… **40**

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS ……. **42**

ANEXOS ……. **47**

RESUMEN

El presente trabajo de suficiencia profesional analiza el Expediente Judicial N° 03798-2018-0-2501-JR-PE-05, tramitado ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, respecto al delito de actos contra el pudor en menores de edad.

La justificación de este estudio se centra en la controversia surgida en el caso del menor A.S.M.P, quien afirmó, de forma persistente, haber sido víctima de violación sexual por el acusado, frente a la ausencia de lesiones físicas en el reconocimiento médico legal; conducta que fue primigeniamente encuadrada en el delito de violación sexual contra menor de edad, para luego ser variada al tipo penal mencionado ante la contradicción advertida, sustentándose la imputación en una pericia psicológica que evidenció indicadores de afectación emocional acorde con la vivencia experimentada. Circunstancias que fueron cuestionadas por la defensa, alegando duda razonable y atipicidad. Planteando el desafío jurídico de determinar cómo valorar la prueba obrante, al versar en un delito de naturaleza clandestina.

Las situaciones jurídicas comprometidas involucran, de un lado, la tutela de la indemnidad sexual de los menores de edad como deber del Estado y, de otro, el respeto del derecho fundamental a la presunción de inocencia que asiste al imputado. El análisis concluye que la prueba psicológica, valorada mediante la sana crítica y corroborada por la persistencia en la incriminación, posee entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia, aun ante la ausencia de huellas físicas. Criterio ratificado por la Corte Suprema, vía casación, validando la condena fundada en la inexperiencia de la víctima para confundir el agravio causado. Se recomienda a los operadores jurídicos fortalecer la valoración de la prueba psicológica, cuando existan discrepancias entre el relato fáctico de la víctima menor de edad y la evidencia física, a fin de no desvirtuar su testimonio por la sola ausencia de lesiones y evitar así la impunidad.

DESCRIPCION DEL PROBLEMA

El problema jurídico analizado en el presente informe tiene su origen fáctico en los sucesos ocurridos durante el mes de mayo del año 2017, en el distrito de Chimbote. El imputado N.L.P.L (27), fue denunciado inicialmente por atentar contra la libertad sexual de sus dos sobrinos menores de edad: A.S.M.P (13 años) y S.M.M.P (10 años), aprovechando su vínculo familiar (tío materno) y la cohabitación temporal en la vivienda de su hermana. Según la imputación fáctica inicial, el agresor habría abusado sexualmente del menor A.S.M.P, quien narró haber sido víctima de acceso carnal vía anal en cinco oportunidades; mientras que, respecto a la menor S.M.M.P, se le atribuyó la realización de tocamientos indebidos en sus partes íntimas.

La complejidad del caso radica, sustancialmente, en las incidencias suscitadas durante el trámite del proceso; específicamente, en la postura jurídica adoptada por el Ministerio Público, desde la etapa preliminar respecto al menor mencionado, en el cual, pese a contar con el Certificado Médico Legal N° 001459-EIS, el cual concluía taxativamente que el menor no presentaba signos de lesiones traumáticas ni de acto contra natura, el Fiscal optó por encuadrar los hechos y formular acusación por el delito de violación sexual de menor de edad. Es decir, la autoridad persecutora, con pleno conocimiento de la ausencia de huellas físicas, decidió sostener la tipificación más gravosa basándose exclusivamente en la literalidad del relato del adolescente. Situación que generó una controversia técnica sobre la tipicidad a nivel de etapa intermedia, cuestionada por la defensa del acusado, que obligó al titular de la acción penal a realizar una variación de la calificación jurídica, acusando finalmente por el tipo penal de actos contra el pudor para ambos menores, a pesar de la existencia de tal inconsistencia fáctica que restaba verosimilitud al relato original brindado por el menor A.S.M.P.

Frente a este escenario, donde la versión del menor no se condecía con la inexistencia de lesiones físicas sexuales, la defensa técnica postuló,

durante el juicio oral, la inocencia de su patrocinado, alegando la falsedad de la imputación por ser producto de riñas entre la madre de los menores y el procesado; asimismo, cuestionó que se pretendiera adecuar los hechos a una conducta que no fue materia de la narrativa original (tocamientos en lugar de violación) por ende, una inexistencia de imputación, alegando además contradicciones en las testimoniales y pericias. Sin embargo, el órgano jurisdiccional valoró de forma preferente la pericia psicológica, la cual concluyó en una afectación emocional compatible con un evento de carácter sexual; optando por realizar una reinterpretación jurídica de los hechos y, aplicando máximas de la experiencia sobre el desconocimiento sexual del adolescente, determinó que la víctima “confundió” la fricción con la penetración. De esta manera, sin que el menor haya postulado haber sufrido “tocamientos” y existiendo duda sobre su versión brindada, se construyó la certeza sobre la comisión del delito de actos contra el pudor, desestimando la tesis de atipicidad planteada por la defensa.

Estando a lo expuesto, se desprende que el problema jurídico central versa en determinar si el juzgador puede interpretar que la conclusión de la pericia psicológica resulta suficiente para brindar certeza sobre la comisión del delito en mención y enervar la presunción de inocencia del imputado, aun cuando no exista una imputación directa del menor respecto a la comisión del citado delito en su agravio y su versión sobre violación sexual haya sido desvirtuada mediante elemento probatorio pericial, existiendo duda sobre la veracidad de la ocurrencia de los hechos.

En cuanto a la afectación de situaciones jurídicas, el problema pone en conflicto dos esferas fundamentales: por un lado, el deber estatal de proteger la indemnidad sexual de los menores de edad, pues la exigencia estricta de la prueba física podría dejar en desamparo a una víctima con afectación acreditada psicológicamente; por otro, el derecho fundamental a la presunción de inocencia del imputado y el debido proceso en su vertiente de valoración probatoria, al haber sido condenado por un tipo penal distinto al

narrado por la víctima, basándose en una interpretación judicial subjetiva sustentada en la pericia psicológica.

Bajo ese contexto, la necesidad de solución de esta controversia resulta imperiosa para la administración de justicia, pues se requiere establecer criterios claros de valoración probatoria que eviten la impunidad en delitos de naturaleza clandestina. Resulta académicamente importante analizar si la ausencia de huellas físicas (lesiones) debe conducir automáticamente a la absolución o si, por el contrario, la ciencia psicológica posee la entidad suficiente para acreditar la materialidad de un delito distinto contra la libertad sexual – como actos contra el pudor-, garantizando así una tutela efectiva a las víctimas menores de edad sin vulnerar las garantías del procesado.

MARCO TEORICO

Para comprender la naturaleza de los ilícitos penales materia de análisis en este informe -*específicamente la Violación Sexual de Menor y los Actos Contra el Pudor*-, es imperativo partir por la identificación del interés fundamental que el Estado busca resguardar a través de su tipificación. No es posible analizar la conducta prohibida sin antes delimitar el objeto de protección que se ve vulnerado por el agresor.

En ese sentido, Peña Cabrera (2019) sostiene que el bien jurídico tutelado común a estas figuras es la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años. El autor define este concepto como el derecho fundamental que asiste a todo niño, niña o adolescente a que su desarrollo sexual evolucione de manera libre y progresiva, sin interferencias, manipulaciones o estímulos prematuros por parte de adultos. En esa línea, la protección penal trasciende la mera integridad física, abarcando esencialmente la indemnidad psíquica del menor frente a experiencias sexuales para las que no tiene madurez. Esta postura coincide con lo señalado por Salinas (2019), quien reafirma que se busca resguardar la intangibilidad sexual del menor frente a cualquier intromisión abusiva.

Una vez delimitado el objeto de protección, corresponde analizar la estructura típica de las figuras penales en cuestión. Desde la óptica doctrinal de Salinas (2019), el ilícito de violación sexual de menor de edad, tipificado en el artículo 173° del Código Penal, se perfecciona cuando el agente, actuando con dolo, consuma el acceso carnal con una persona menor de catorce años. Dicha conducta material puede concretarse a través de la vía vaginal, anal o bucal, o inclusive mediante la introducción de objetos o partes corporales por los dos primeros conductos mencionados. En esa misma línea, Caro Coria (citado en Salinas Siccha, 2019) profundiza en la materialidad de la acción, detallando que el comportamiento típico se cristaliza en la práctica del acceso carnal sexual o actos análogos con el infante, abarcando tanto la

penetración realizada directamente por el autor como aquella en la que el menor es instrumentalizado para actuar a favor del agente o de un tercero. Asimismo, conforme a la doctrina legal establecida por la Corte Suprema de Justicia de la República (2008) en el Acuerdo Plenario N.º 4-2008/CJ-116, para la consumación de este delito no constituye requisito típico que el agente emplee medios coercitivos -violencia o amenaza- o se aproveche de la inconsciencia; del mismo modo, la aquiescencia de la víctima carece de relevancia jurídica, pues su consentimiento no posee eficacia para excluir la antijuridicidad del acto.

En contraste con la figura anterior, respecto al delito de actos contra el pudor en menores, Salinas (2019) precisa que este ilícito se encuentra tipificado en el artículo 176-A del Código Penal y sanciona a quien realiza tocamientos indebidos en partes íntimas, actos de connotación sexual o actos libidinosos sobre un menor de catorce años; esto es, el agente actúa con la finalidad de satisfacer su apetito sexual a través de la manipulación corporal o roces en zonas erógenas, pero sin tener el propósito de realizar acceso carnal.

Respecto a los sujetos intervinientes, el citado autor señala que ambos son delitos comunes, donde el sujeto activo puede ser cualquier persona, mientras que el pasivo debe cumplir la condición biológica de ser menor de catorce años.

En lo concerniente a la delimitación típica entre los delitos sexuales bajo análisis, resulta indispensable abordar su distinción dogmática, problemática que ha sido resuelta por la jurisprudencia suprema atendiendo al componente subjetivo del tipo. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República (2018), en la Casación N.º 541-2017/Del Santa, estableció que la diferencia sustancial radica en la finalidad última del agente. Mientras que en la violación sexual el autor actúa motivado por un elemento subjetivo adicional al dolo -entendido este como la conciencia y voluntad de someter a

la víctima para consumar el acceso carnal no consentido-, consistente en satisfacer su apetito sexual; en los actos contra el pudor, la conducta se ejecuta con un propósito lascivo, indebido o libidinoso autónomo, que descarta o excluye la intención de penetración, configurando el delito. Por otro lado, el Tribunal Supremo subraya que el dolo, dada su naturaleza abstracta e interna, habitualmente no se acredita mediante prueba directa; por el contrario, debe evidenciarse mediante un juicio de inferencia, basado en un razonamiento inductivo construido a partir de datos fácticos debidamente probados. De esta forma, bajo los citados criterios doctrinales, si el caudal probatorio demuestra que la intención final del procesado se limitaba a la ejecución de roces o contactos lúbricos en las áreas genitales, sin que converja evidencia objetiva sobre un conato de acceso carnal, la conducta debe subsumirse en actos contra el pudor, mas no en una tentativa de violación, en estricto respeto al principio de legalidad.

Establecido el marco sustantivo, corresponde abordar la acreditación de los ilícitos *sub examine*. Al respecto, la doctrina y jurisprudencia son unánimes al considerar necesaria la valoración de tres elementos fundamentales de cargo, consistentes en la declaración de la víctima menor de edad, la pericia médico-legal y la psicológica, para el esclarecimiento de la verdad.

En primer término, ante la ausencia habitual de testigos directos en la ocurrencia de tales hechos delictivos, el testimonio de la víctima adquiere un valor probatorio preeminente. Así lo ha ratificado la Corte Suprema (2023), en la Casación N.º 1537-2022/Puno, en la que reitera que dicha declaración constituye prueba directa y sustancial, idónea para enervar la presunción de inocencia, siempre que satisfaga los estándares de credibilidad del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, cuyo análisis se detallará posteriormente. Contexto en que la Corte Suprema (2012) mediante el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, estableció como regla imperativa que la declaración de la

víctima menor de edad debe realizarse exclusivamente a través de cámara Gesell, garantizando su unicidad; contando con el debido registro audio visual.

Sobre la prueba científica denominada pericia médico – legal, la Corte Suprema (2015), en el Acuerdo Plenario N.º 4-2015/CIJ-116, delimita su objeto, señalando que se orienta a la constatación objetiva de lesiones físicas derivadas del acto sexual, tales como desgarros, laceraciones o equimosis en la zona genital o anal, así como al recojo de cualquier evidencia material que se vincule al ilícito en cuestión.

De igual modo, en lo atinente a la pericia psicológica o evaluación psicológica, el mencionado acuerdo plenario esgrime que su fin incide en aportar elementos técnicos sobre la credibilidad de la versión de la víctima, verificando si el relato cumple con criterios de fiabilidad respecto a relatos previos, y si existe un daño psíquico –lesiones agudas o secuelas emocionales crónicas-, compatible con la experiencia traumática denunciada. Evaluación que exige un análisis riguroso de los componentes cognitivos y motivacionales de la víctima. No obstante, se precisa que este dictamen opera como un elemento de corroboración periférica que coadyuva a la labor judicial, mas no sustituye la convicción del juzgador sobre la veracidad del testimonio. Potestad exclusiva del juez, evaluar si la declaración se ajusta a la realidad, ante su percepción directa de las manifestaciones, sirviéndose del análisis del perito oficial para descartar indicadores de fabulación o manipulación en el relato. Evaluación practicada por profesionales del Ministerio Público.

Respecto al “estándar de la prueba”, la Corte Suprema (2017), en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, señala que este se vincula con la garantía de presunción de inocencia, en particular con su manifestación conocida como “regla de juicio”, usada en la valoración de la prueba, respecto al principio *in dubio pro reo*, requiriéndose para la condena alcanzar una convicción judicial más allá de toda duda razonable, implicando una diligente

e imparcial consideración de las pruebas que haga factible consolidar la hipótesis de cargo y que no sea contradicha. Estándar que se complementa con el principio de la sana crítica racional, al cual se somete la eficacia de los resultados probatorios al momento de fijar los hechos en la sentencia. El Supremo Tribunal acota que el juez no se encuentra vinculado a las obligaciones legales de la prueba tasada; es decir, tiene libertad para analizar y sopesar cada prueba, pero no está exento de las reglas de la razón, debiendo siempre respetar esquemas lógicos en su valoración. De este modo, ante la existencia de duda sobre la responsabilidad penal corresponde resolver a favor del acusado, motivando expresamente que los medios probatorios resultan insuficientes para establecer su culpabilidad, absolviendo al mismo. Asimismo, postula que la apreciación probatoria debe realizarse conforme a la sana crítica, mas no en pautas o directrices objetivas, cuyos elementos constitutivos son: i) la lógica, con sus principios de identidad, contradicción, razón suficiente y del tercero excluido; ii) las máximas de la experiencia o “reglas de vida”, producto de hechos observados en la vida social que sirven, de forma objetiva y diligente mas no legal, para emitir juicios de valor sobre una realidad; y, iii) los conocimientos científicamente aceptados socialmente. Finalmente, indica que el cumplimiento de este estándar comprende la acreditación plena tanto de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, como de la vinculación del imputado con estos, en la calidad de autor o partícipe, aspectos que deben probarse más allá de toda duda razonable, respecto al hecho penalmente relevante.

Sobre la naturaleza de la acción probatoria en delitos contra la libertad sexual, la jurisprudencia internacional ha sido contundente al reconocer las dificultades intrínsecas para su acreditación. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010), en las sentencias de los casos *Fernández Ortega y otros vs. México* y *Rosendo Cantú y otra vs. México*, estableció que la violación sexual es un tipo particular de agresión que se caracteriza, por regla general, por producirse en ausencia de otras personas

más allá de la víctima y el agresor. Dada esta naturaleza clandestina, el Tribunal Interamericano razonó que no es exigible esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales directas; por ende, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

Bajo este estándar convencional, que ha sido recogido por la jurisprudencia nacional, el testimonio de la víctima adquiere entidad suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia siempre que sea analizado bajo estrictas reglas de control. En esa línea, la Corte Suprema (2005), en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, operativizó este criterio, superando el antiguo aforismo jurídico *testis unus testis nullus*, estableciendo que dicha declaración puede ser contemplada como prueba válida de cargo, enervando el principio de presunción de inocencia, debiendo someterse a tres presupuestos de certeza fundamentales: i) Ausencia de incredibilidad subjetiva: requisito que impone al operador jurídico la obligación de descartar cualquier motivación turbia o espuria, que pudiera viciar la denuncia. Se debe examinar rigurosamente si existen móviles de odio, resentimiento, enemistad o cualquier interés subalterno derivado de las relaciones previas entre la víctima y el acusado que pudieran restarle objetividad a la sindicación. La ausencia de dichos factores negativos dota de imparcialidad inicial al relato de la víctima, asegurando que la denuncia no sea producto de una venganza o fábula; ii) Verosimilitud: no basta con que el testimonio sea subjetivamente honesto, debe ser objetivamente creíble. Presupuesto que exige, por un lado, que la narración de hechos sea lógica y coherente en sí misma, libre de contradicciones internas sustanciales; y por otro, que cuenta con corroboraciones periféricas de carácter objetivo. Es decir, la versión de la víctima no puede ser un hecho aislado, sino que debe estar respaldada por elementos externos concomitantes -como pericias médicas, evaluaciones psicológicas, la data de los hechos o testigos de referencia- que doten de aptitud probatoria a la incriminación, otorgándole solidez a la versión fáctica; y, iii) Persistencia en la incriminación: requiere que la acusación sea constante

en el tiempo. Este criterio demanda que la sindicación se mantenga firme y sin ambigüedades a lo largo de las distintas etapas del proceso judicial. La declaración no debe presentar modificaciones esenciales ni retractaciones que generen duda razonable; por el contrario, debe evidenciar una solidez narrativa prolongada, demostrando que el relato no es producto de una fabricación momentánea o volátil, sino la descripción de un hecho vivenciado que se sostiene invariable frente a los diversos interrogatorios.

En concordancia con dichos lineamientos, la justicia constitucional ha reforzado este deber de tutela. En efecto, el Tribunal Constitucional (2018), en la sentencia del Expediente N.º 05121-2015-PA/TC, determinó que, ante las complejidades probatorias inherentes a los delitos contra la libertad sexual, el Estado se encuentra bajo el imperativo constitucional de implementar medidas idóneas orientadas a asegurar una administración de justicia eficaz, correspondiendo a los operadores de justicia examinar con la máxima diligencia los medios probatorios, impidiendo que la carencia de evidencia física o directa derive en escenarios de impunidad, salvaguardando la protección de quienes sufren violencia sexual.

Ahora bien, esta potestad de valoración judicial no es absoluta ni puede operar en el vacío, pues encuentra su límite y contrapeso fundamental en las garantías procesales del imputado, tal como el principio de presunción de inocencia mencionado. Bajo esa premisa, desde la esfera del derecho internacional de los derechos humanos, esta garantía goza de reconocimiento explícito en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) que contempla en su acápite sobre derechos civiles y políticos, específicamente, en su artículo 8 – sobre garantías judiciales-, numeral 2, que todo individuo investigado y/o acusado de un delito cuenta con el derecho fundamental a que se presuma su inocencia, mientras no exista una determinación legal firme que establezca legalmente su responsabilidad o culpabilidad; disposición que impone una regla importante de trato procesal, obligando a los Estados a no considerar a nadie como culpable ni a imponerle

consecuencias sancionatorias anticipadas hasta que exista una sentencia firme que desvirtúe dicho estatus jurídico mediante prueba de cargo suficiente.

En consonancia con el citado marco supranacional, el ordenamiento jurídico peruano consagra esta garantía como un derecho fundamental de primer orden. Al respecto, la Constitución Política del Perú (1993), en su artículo 2, inciso 24, literal e), establece el mandato imperativo de considerar inocente a toda persona mientras no exista un pronunciamiento judicial firme que declare su responsabilidad.

En dicho contexto, la Corte Interamericana (2013), en el Caso J. Vs. Perú, ha establecido con claridad el contenido del referido principio, precisando el Tribunal que esta implica que el acusado no tiene el deber de demostrar que no cometió el delito que se le atribuye, pues la carga de la prueba corresponde al órgano acusador. En consecuencia, cualquier duda debe ser favorable a favor del procesado – *in dubio pro reo*-. Por consiguiente, la demostración plena y fehaciente de la culpabilidad es un requisito *sine qua non* para la imposición de una sanción penal. Garantía que, además, impone un deber de imparcialidad al juzgador, prohibiéndole inicien la causa con el prejuicio de que el imputado es culpable o responsable de lo que se le acusa. Línea jurisprudencial que ha sido recepcionada de manera expresa en el ordenamiento, en la ya citada Sentencia Plenaria Casatoria N.° 1-2017/CIJ-433, lógica en que, ante la precariedad o insuficiente de la prueba incriminatoria, el órgano jurisdiccional se encuentra obligado a dictar la absolución.

En relación con la valoración probatoria en delitos contra la libertad sexual, la Corte Suprema (2024), mediante la Casación N° 387-2022/Del Santa, estableció que, en dicha fase, aun cuando la víctima menor de edad sostenga ser víctima de violación sexual, narrando detalles del supuesto actuar ilícito, no resulta posible dejar de valorar, por las máximas de la experiencia, factores como la edad, origen, grado de instrucción, tipo de hogar

familiar, el contexto de encontrarse “bajo amenaza” y su falta de experiencia sexual, elementos que pueden impedirle diferenciar el hecho en su agravio, pudiendo llevarla a confundir una sensación física diferente -como los tocamientos que le realizaba el acusado con su miembro viril en su zona anal-, lo cual fue considerado razón suficiente para atentar contra su indemnidad sexual, es decir, lo que no excluye la acreditación de un atentado contra dicho bien jurídico.

La Corte Suprema (2023), mediante el Recurso de Apelación N.º 41-2023/Lima, ha establecido que en los delitos contra la libertad sexual no resulta exigible que la víctima brinde detalles milimétricos sobre fechas exactas, horarios específicos o ubicaciones geográficas precisas. El Supremo Tribunal razona que, dada la naturaleza traumática del evento y la vulnerabilidad propia de la etapa de desarrollo del infante —máxime si el agresor pertenece al entorno familiar—, la memoria puede no registrar estos datos periféricos con rigor; por tanto, la declaración mantiene su plena eficacia probatoria siempre que ofrezca una concreción relativa y suficiente respecto al suceso fáctico principal y al contexto de la agresión

Adicionalmente, la Corte Suprema (2025) en la Casación N.º 491-2022/Cusco, citando la Casación N.º 426-2021/Piura, ha incorporado el criterio de la comprensión neurocientífica de colocación. Al respecto, establece que, al valorar el testimonio de una víctima menor de edad en delitos clandestinos, el juzgador tiene el deber de alinear su comprensión intelectiva con el nivel cognitivo y de desarrollo del declarante, en caso de no hacerlo se estaría incumpliendo el compromiso internacional de protección especial de los niños y adolescentes reconocido en la Constitución y la Convención de los Derechos del Niño, además de ofrecer un mejor panorama al agresor en agravio de la víctima. Bajo este enfoque, se entiende que las imprecisiones o aparentes contradicciones en el relato de un niño sobre la mecánica exacta de la agresión no deben analizarse desde la lógica adulta, sino considerando las limitaciones propias de su etapa evolutiva y sus

capacidades diferentes, validando así la credibilidad del testimonio cuando existen elementos periféricos que lo corroboran. Acota que, en el supuesto que el juez considere que su propio criterio, sentido común o habilidades resultan insuficientes para comprender cabalmente los hechos, tiene el deber imperativo de requerir la intervención de algún especialista; medida que busca garantizar una decisión judicial exhaustiva y justa. Pronunciamiento en estricta concordancia con la protección del interés del niño.

Finalmente, resulta imperativo abordar el Principio de Congruencia Procesal, respecto al cual la doctrina especializada, citada por Farfán Largacha et al. (2023), lo define, en el ámbito procesal penal, como la necesaria correlación que debe existir entre la acusación fiscal y el fallo judicial, implicando que la sentencia se circunscriba estrictamente a los hechos fácticos imputados por la fiscalía en la acusación. Su fundamento radica en la protección inalienable al derecho de defensa, dado que el imputado ha estructurado su estrategia legal, desde las fases preliminares y distintas etapas procesales para refutar una conducta específica, a fin de realizar su defensa de un acto u omisión concretos.

Concepción doctrinal que se refrenda con lo arribado por la justicia constitucional nacional. En efecto, el Tribunal Constitucional (2008), en la sentencia recaída en el Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, se aprecia la relación entre el citado principio y el derecho a la debida motivación de resoluciones, el cual impone a los órganos jurisdiccionales el deber de resolver las controversias de las partes procesales, respetando estrictamente los términos en que fueron planteadas, evitando así desviaciones que conlleven a transformar o alterar el objeto del debate procesal. Siendo que, la omisión absoluta de pronunciamiento frente a las pretensiones planteadas, así como la separación de la decisión respecto del marco del debate judicial, ocasionando un estado de indefensión, configura una transgresión del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y del deber de motivación. Constituyendo un mandato que los justiciables reciban de los órganos

jurisdiccionales un pronunciamiento debidamente fundamentado, motivado y congruente respecto de los requerimientos formuladas, sin que se omita, distorsione o exceda los formulado.

Sobre este punto, la doctrina, como la expuesta por Valderrama (2016), precisa que el citado criterio orientador alude a los hechos mas no a su calificación jurídica, razón por la que el juez conserva la facultad de realizar una calificación legal distinta a la contenida en la acusación o auto de enjuiciamiento –conocido como desvinculación procesal-, pese a que deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad, siempre que se mantengan inalterables los sucesos sobre los cuales el imputado ejerció su defensa. Entendiéndose así que, la conexión entre la acusación y la decisión judicial no exige una coincidencia estricta o completa en toda su extensión. Con lo cual se garantiza que el procesado no sea sorprendido con circunstancias fácticas nuevas sobre las cual no pudo ejercer su defensa.

Esta distinción entre el sustrato fáctico y la calificación jurídica ha sido revalidada por el Tribunal Constitucional (2022), en la sentencia del Expediente N.º 01920-2021-PHC/TC, mediante el cual expresa que, si bien dicho principio limita la potestad de resolver conforme lo antes acotado, no impide que el juzgador, en ejercicio de sus facultades, se aparte de los términos del requerimiento fiscal, desvinculación que realice siempre que respete escrupulosamente los hechos objeto de imputación, no altere el bien jurídico tutelado y garantice el derecho de defensa y el principio contradictorio.

En armonía con ello, el Decreto Legislativo N.º 957, Nuevo Código Procesal Penal (2004), en el artículo 349° regula el contenido de la acusación fiscal, disponiendo en su inciso 2 una regla de inmutabilidad fáctica absoluta: la acusación solo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria, aunque permite expresamente que se efectúe una distinta calificación legal. Asimismo, para evitar la indefensión frente a esta posibilidad, el inciso 3 del

mismo dispositivo faculta al Ministerio Público para plantear, de manera alternativa o subsidiaria, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del acusado en un delito distinto, previendo el escenario en que no logren demostrarse los elementos del delito principal durante el debate probatorio.

En esa misma línea operativa, la Corte Suprema (2017), mediante la Casación N.º 617-2015/Huaura, expone sobre dicha figura procesal que, se erige como el antecedente directo de la denominada determinación alternativa o desvinculación procesal, que faculta al órgano jurisdiccional para efectuar una readecuación de la calificación jurídica, ajustándola a los elementos fácticos que efectivamente logren acreditarse durante el debate probatorio. Figura que se materializa cuando el Ministerio Público, respetando la identidad del hecho histórico, propone una calificación jurídica plural; es decir, el fiscal plantea circunstancias que permiten encuadrar la conducta del imputado en un tipo penal distinto al principal, de manera subsidiaria o alternativa; cuando por un mismo hecho, existe más de un tipo penal que sanciona el hecho. La lógica subyacente a este mecanismo es que el título de imputación contenido en la acusación ostenta una naturaleza esencialmente provisional, por lo que, ante la concurrencia aparente de normas penales sobre un mismo hecho, una figura delictiva puede terminar desplazando a la otra tras la actuación probatoria, sin que ello vulnere la congruencia fáctica.

Bajo esta premisa dogmática, se entiende que la modificación de la calificación jurídica (desvinculación) es válida siempre que se respete la homogeneidad del bien jurídico y los hechos esenciales.

Arribados a este punto, es menester señalar, cabe señalar que la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que un resultado negativo en el reconocimiento médico legal no implica necesariamente la inexistencia de delito. De este modo, la Corte Interamericana (2013), en el mencionado Caso J. Vs. Perú indicó que, en situaciones de violencia o de agresión sexual, la

existencia del hecho no siempre quedará acreditada su ocurrencia en un examen médico, pues no en todos los casos se producen lesiones físicas, que puedan ser detectadas a través de dicho examen.

Complementariamente, la Corte Suprema (2023), en el Recurso de Nulidad N.º 701-2022/Lima expone que, cuando la víctima sea el único testigo directo de los hechos, su declaración debe ser sometida a un examen particularmente riguroso para determinar si puede constituir prueba de cargo suficiente. En ese sentido, precisa que una condena por violación sexual no puede fundarse exclusivamente en el resultado de una pericia psicológica, pues, aunque esta contribuya a la acreditación del hecho, no basta por sí sola para sustentar una decisión condenatoria, especialmente, si existen variaciones o contradicciones en el testimonio de la agraviada. Por ello, es necesario que dicho examen se encuentre complementado con otros elementos objetivos que corroboren la imputación.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA

Previo a desarrollar el análisis de la controversia, resulta indispensable sistematizar los hitos sustanciales del itinerario procesal a efectos de obtener un concreto panorama sobre lo ocurrido en el caso que atañe a mi informe. Ello obedece a que la complejidad del presente caso no radica únicamente en la valoración de la prueba en el juicio oral, sino en la evolución de la imputación fiscal y las decisiones jurisdiccionales adoptadas en las etapas precedentes, las cuales configuraron el objeto del debate probatorio y jurídico.

Así se tiene que, el inicio de la persecución penal tuvo lugar el 12 de febrero de 2018, fecha en la que el ciudadano I.I.M.C interpuso denuncia verbal contra N.L.P.L ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa de turno, sindicándolo de haber abusado sexualmente de su hijo A.S.M.P (13), y haber realizado tocamientos a su hija S.M.M.P.(10), sobrinos del denunciado; hechos que habrían sido revelados por los menores dos días antes a su progenitor, circunstancia en que el menor A.S.M.P le habría confesado que los hechos en su agravio ocurrieron en la casa de su madre, hasta en cinco oportunidades, detallando el denunciante cada suceso según lo aseverado por su hijo, observándose que en la primera ocurrencia detalló *"(…) me contó que sintió que lo penetró (…)",* que todo era bajo amenaza.

Durante la investigación preliminar, se actuaron diligencias determinantes que marcarían la contradicción central del caso por el extremo de los hechos en agravio del menor A.S.M.P. Por un lado, en su entrevista en Cámara Gesell, el menor A.S.M.P. narró tener conocimiento de la razón por la que se encontraba en la diligencia, refiriendo "*que, mi tío me violó"*, identificándolo como N., detallando que la primera vez se encontraba en su cuarto dormido, cuando el denunciado llegó y lo violó, indicando *"que metió sus partes íntimas de él, acá atrás (…) que metió su pene atrás en mi poto",* que sintió dolor, que cuando le reclamaba lo que le había hecho lo amenazaba

con matar a su hermana, quedándose callado, señala además que estos vejámenes ocurrieron en cinco oportunidades; sin embargo, se aprecia que en las cuatro restantes, en la segunda no precisó textualmente una penetración, en la tercera, manifestó *"su pene estaba en mi poto a cada rato",* en la cuarta no hace mención expresa y en la quinta, detalló que " (…) pero el abusó más, (…) me metió varias veces, (…) me agarró de mi poto". Agregó que, el investigado se fue de su casa y desapareció cuando éste le expresó que lo llevarían al hospital debido a que su deposición era roja. Resulta relevante precisar que la menor agraviada en la diligencia de cámara Gesell también detalló los tocamientos indebidos que realizó el investigado en su agravio. Versiones coadyuvadas por las pericias psicológicas de ambos menores, practicadas por la División Médico Legal Santa II, que concluyeron la existencia de afectación emocional compatible con una experiencia negativa a nivel psicosexual. Sin embargo, el Reconocimiento Médico Legal N° 001459-EIS practicado al menor A.S.M.P concluyó taxativamente que este no presentaba signos de lesiones traumáticas genitales ni paragenitales ni extragenitales recientes ni signos de acto contra natura.

Con base en estos elementos, el Ministerio Público inició investigación preliminar por el delito de violación sexual de menor de edad en agravio del menor A.S.M.P y, por actos contra el pudor, en agravio de S.M.M.P. Posteriormente, formalizó la investigación preparatoria imputando solo la presunta comisión del delito de actos contra el pudor, por ambos menores. Siendo que, en la emisión de la disposición de prórroga de plazo de investigación preparatoria tanto como en la disposición de conclusión de investigación, se observa consignado en la investigación seguido por ambos delitos, indistintamente por cada menor agraviado, conforme lo primigeniamente investigado.

La controversia sobre la tipificación se agudizó en la etapa intermedia. Inicialmente, el Fiscal Provincial con fecha 20 de mayo de 2019, formuló acusación por el delito de actos contra el pudor, en agravio de los dos

menores, consignándose como hechos atribuidos los relativos a la violación sexual en agravio de A.S.M.P, así como propiamente por los de actos contra el pudor en agravio de S.M.M., solicitando 12 años de pena privativa de libertad. No obstante, durante la audiencia de control de acusación del 18 de noviembre de 2019, el propio representante del Ministerio Público que acudió en apoyo del fiscal responsable, al advertir la incongruencia entre los hechos precisados y el tipo penal acusado, considera que la calificación cambiaría o se determine una acusación alternativa respecto a tales hechos, incluso vela por la posibilidad de introducir el certificado médico legal como elemento de convicción que no fue contemplado en la acusación observada, por lo que solicita la devolución del requerimiento para ser subsanado, extremo que fue acogido por el Juzgado de Investigación Preparatoria a cargo.

Producto de ello, con fecha 04 de diciembre de 2019, se subsanó el citado requerimiento acusatorio contra el imputado, por los delitos de Violación sexual de menor de edad, en agravio del menor A.S.M.P y Actos contra el pudor, en agravio de la menor S.M.M.P, verificándose que los hechos consignados no variaron, mas no se incluyó la pericia médico-legal señalada. Solicitando cadena perpetua por el delito de violación y la pena de diez años cuatro meses por el otro tipo penal. Asimismo, en dicha instancia se observa, formula solicitud alternativa de tipificación por el extremo del hecho acusado en agravio del menor A.S.M.P, en caso no se logre acreditar el delito de violación sexual de menor de edad, la subsunción típica propuesta versaba por el tipo penal de actos contra el pudor, por la pena de diez años cuatro meses.

Con fecha 12 de marzo de 2020, se llevó a cabo la audiencia de control de acusación, audiencia en la que el representante del Ministerio Público interviniente ante las vacaciones del fiscal responsable del caso, solo oralizó la subsanación de su requerimiento principal. Instancia en que, se aprecia, la defensa técnica del acusado indicó la inexistencia de una acusación alternativa, por lo que alegando la inexistencia de elementos de

convicción para sustentar el delito imputado, señala que el requerimiento debía ser devuelto, a lo cual el juez en dicha instancia solicitó que sea aclarado, oportunidad en la que el fiscal participante modificó su pretensión acusatoria, solo por el delito de actos contra el pudor en agravio de los dos menores de edad, quedando conforme el abogado defensor. Declarándose la validez formal y sustancial del requerimiento acusatorio. Consecuentemente, el Juez de Investigación Preparatoria dictó el Auto de Enjuiciamiento saneando el proceso bajo esta calificación jurídica única, previsto en el artículo 176°-A, inciso 2) para la menor y inciso 3) para el menor, admitiéndose los medios probatorios ofrecidos, la declaración de los padres de los menores, las declaraciones de los peritos psicólogos y médico legista, incluida la declaración de los menores en cámara Gesell, el acta de denuncia verbal, entre otros.

Ya en la etapa de Juicio Oral, la tesis de la defensa fue la negativa de los cargos, postulando la inocencia de su patrocinado bajo el argumento central de la existencia de una evidente contradicción entre los hechos denunciados y la prueba científica; sosteniendo que, al corroborarse con el certificado médico legal la inexistencia de la imputación inicial (violación), el Ministerio Público pretendía forzar la adecuación de la conducta a un tipo penal distinto. Asimismo, la defensa alegó que las denuncias respondían a un móvil espurio, producto de riñas y problemas económicos derivado de un préstamo bancario, entre el acusado y la madre de los menores, así como de rencillas anteriores. Postura ratificada por el propio acusado en su declaración, quien señaló que laboraba todo el día y nunca se quedaba a solas con los agraviados; peticionando la absolución. Pese a tales argumentos de descargo, el Juzgado Penal Colegiado emitió sentencia condenatoria imponiendo al acusado, en sumatoria de penas, 20 años de pena privativa de libertad. Los fundamentos sustanciales del fallo se centraron en que, resultaba necesario para el esclarecimiento de los hechos, aparte de aplicar las normas y principios del derecho, la sana crítica, con sus reglas de la lógica, la ciencia

y las máximas de la experiencia, a través de los cuales lograron acreditar, que el acusado, aprovechando su vínculo familiar de tío materno y su convivencia en el domicilio durante mayo de 2017, cometió los actos ilícitos. Se dieron por probados los hechos narrados por el menor A.S.M.P., quien sufrió abuso sexual en cinco oportunidades (dos en la Urb. 21 de Abril y tres en la Av. Aviación) mediante penetración anal y bajo amenazas contra su hermana menor. De igual forma, se acreditaron los tocamientos indebidos contra la menor S.M.M.P. En cuanto a la sindicación y persistencia de la incriminación por el menor A.S.M.P contra su tío, señalaron se encuentra probado con la data consignada en el reconocimiento médico legal, y respecto a lo concluido en dicha prueba científica, el tribunal tuvo en cuenta la edad del menor al momento de los hechos (10 años), y que conforme lo explicado por el perito médico no encontró signo de acto contra natura, pese a poder existir signos antiguos y a veces recientes, ni lesión en su área genital. Sin embargo, la prueba psicológica fue determinante para corroborar la acusación, pues se probó que ambos menores presentaron indicadores de afectación emocional compatibles con vivencias de tipo sexual, tales como ansiedad, tensión; analizando la aparente contradicción, a fin de otorgar credibilidad a tales testimonios, mediante la aplicación de las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005, determinando que no existía incredibilidad subjetiva, toda vez que no se logró evidenciar motivos de odio, venganza, resentimiento previo hacia el acusado por parte de estos ni del padre denunciante. Se concluyó que el relato de los agraviados era verosímil y persistente en el tiempo – durante el proceso-, lo cual no pudo ser enervado por la negativa del acusado. Además, se desestimó la tesis de defensa del acusado, quien alegó que la denuncia era producto de rencillas por un préstamo bancario con su hermana, porque el acusado no presentó ninguna prueba documental del préstamo ni de supuestas amenazas previas, y porque la denuncia fue interpuesta por el padre de los menores, con quien el acusado admitió tener una buena relación; validando así la ocurrencia de los hechos traumáticos,

determinando que acusado realizó, dolosamente, tocamientos indebidos a los menores en sus partes pudendas, abusando de su indemnidad sexual.

Contra dicha decisión, la defensa técnica interpuso recurso de apelación, solicitando que dicha sentencia sea revocada y se emita la absolución de su patrocinado, sustentado en que, a su consideración, el juzgado colegiado habría realizado un análisis equívoco de lo expuesto en el juicio oral, al validar un hecho falso: la supuesta violación sexual del menor en cinco oportunidades como tocamientos indebidos, un hecho que considera no fue la noticia criminal originaria y que, asevera su falsedad con el resultado obtenido en el reconocimiento médico legal, lo cual le resta credibilidad, cuya petición alega resulta procedente ante la existencia de duda razonable de la comisión del hecho imputado, transgrediendo el principio de presunción de inocencia. Contexto en que cuestiona que el Ministerio Público pretenda sustentar su caso en hechos falsos y más aún el Juzgado Colegiado, respaldarlo, actuando sin objetividad. Pronunciamiento con el cual aduce se vulnera el derecho de defensa, principio de objetividad, debido proceso, falta de motivación y valoración indebida de la prueba. Con relación a ello, se aprecia que el abogado en mención en sus alegatos finales en la audiencia de apelación, agregó que, por reglas de la lógica y máximas de la experiencia, ante la existencia de un problema suscitado entre su patrocinado y la mamá de los menores, podría poner en evidencia que los menores agraviados hayan sido adiestrados por sus padres.

Sin embargo, la Sala Penal de Apelaciones, mediante Sentencia de Vista, confirmó la condena en todos sus extremos, al desestimar el argumento estelar del impugnante, sobre validar un hecho no introducido como *notitia criminis*, sustentando que, el artículo 349°, inciso 3) del Código Procesal Penal, faculta la acusación alternativa o subsidiaria – *circunstancias del hecho que permitan calificar la conducta en un tipo penal distinto*-, en caso no resultasen demostrados en el debate los elementos objetivos del tipo penal principal, con fines de facilitar la defensa del investigado; posición procesal

que ampara con lo arribado en la Casación N° 617-2015-Huaura. Contexto en que afirmaron que, atendiendo a los hechos denunciados, resulta evidente que el objetivo del sentenciado ha sido de realizar tocamientos lúbricos y frotaciones en las zonas íntimas de los menores agraviados, evidenciándose su intención dirigida a realizar las mismas, vulnerando el mismo bien jurídico -indemnidad sexual-, no existiendo prueba objetiva en dicha instancia que haya sido actuada y valorada en juicio oral que señale lo contrario. No obstante, indica que el Ministerio Público, si bien en la etapa intermedia acusó por el delito de violación sexual de forma principal, y alternativamente por el delito de actos contra el pudor en menor de edad; durante el juicio, centró su imputación únicamente en el delito de Actos Contra el Pudor, al haber descartado la acusación principal, conforme auto de enjuiciamiento y alegatos de apertura, sin que ello afecte el ninguna garantía constitucional o procesal. Tanto más si dicha imputación señala fue materia de contradicción y debate probatorio en juicio y se subsume perfectamente en el tipo penal. En cuanto a la valoración probatoria de la sindicación de los menores, específicamente, ante lo expresado por el menor A.S.M.P, estando a lo cuestionado por el recurrente como falsedad, la Sala confirmó la validez del razonamiento de primera instancia basado en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Así, sobre la ausencia de incredibilidad subjetiva, el tribunal descartó la tesis de la defensa sobre una supuesta venganza familiar motivada por un préstamo bancario o rencillas con la madre, argumentando que no existe prueba objetiva de dicho préstamo ni de las amenazas alegadas y que no fue rebatido por la parte interesada; instancia en que realizan un análisis a fondo sobre la actividad laboral del denunciado, las contrariedades incurridas, su permanencia en la casa por encontrarse desempleado, cuyas coartadas laborales resultaron contradictorias e insuficientes para justificar su ausencia en el momento de los hechos. Además, se destacó la contradicción del propio acusado, quien admitió tener una buena relación con el padre de los menores (el denunciante), lo que desvirtúa la idea de un complot familiar para incriminarlo falsamente. En lo concerniente a la verosimilitud y persistencia en la

incriminación, el Colegiado concluyó que el relato de los menores ha sido coherente, sólida y se mantuvo firme en el tiempo, siendo corroborado periféricamente por las declaraciones de los padres, pero fundamentalmente, por la prueba pericial psicológica. La Sala enfatizó que, aunque la defensa intentó desacreditar los hechos basándose únicamente en el certificado médico negativo, no emitió pronunciamiento alguno sobre la pericia, máxime que los peritos psicólogos confirmaron que ambos menores presentaban indicadores de afectación emocional, ansiedad y temor compatibles con una experiencia negativa de tipo psicosexual. El tribunal determinó que la falta de lesiones físicas no anula la existencia del delito de tocamientos indebidos ni la afectación psicológica sufrida, puesto que se debe tener presente que no significa que el hecho vivido no le haya afectado, teniéndose en cuenta que la condición emocional de la víctima varía según su sexo, los niños señalan son más racionales, manifestando ira, agresividad y golpes, a diferencia de las niñas que se apegan a sus sentimientos, validando así la tesis de cargo frente a la negativa del acusado. Por último, la Sala Superior concluyó que la presunción de inocencia fue desvirtuada de manera legítima, ya que la sentencia condenatoria se basó en prueba suficiente, obtenida y actuada con las garantías del debido proceso, al no haberse presentado nuevos medios probatorios en segunda instancia que cuestionaran el valor de la prueba personal actuada en el juicio oral, ratificó que no hubo arbitrariedad en la valoración del juez de primera instancia, tampoco una transgresión al principio de presunción de inocencia, ni una motivación insuficiente. Por consiguiente, se confirmó la responsabilidad penal del sentenciado, la pena impuesta de veinte años y el monto de la reparación civil.

Frente a esta decisión confirmatoria, la defensa técnica interpuso recurso de casación extraordinario, invocando la causal prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal, esto es, por inobservancia o indebida aplicación de garantías constitucionales, o inobservancia de normas legales de carácter procesal, solicitando la nulidad

de la sentencia de vista y la insubsistencia de la sentencia de primera instancia, ordenándose un nuevo juicio oral, sustentándose su postura en que se incurrió en una valoración probatoria contraria a las reglas de la lógica y la ciencia, al condenar basándose en una "sana crítica" subjetiva que contradecía una prueba científica objetiva (el reconocimiento médico legal negativo), así como por transgresión del principio de inocencia y debida motivación de resoluciones judiciales. Sostuvo que, si el examen médico legal demostró científicamente la inexistencia de acceso carnal y lesiones, resultaba ilógico que el colegiado validara el testimonio del menor A.S.M.P, toda vez que se evidenciaba que éste mintió para perjudicar a su patrocinado, por problemas con la madre de los menores, por reglas de lógica y máximas de la experiencia, evidenciando la existencia de duda razonable. Sin embargo, señala que la Sala Superior alegó que la Fiscalía presentó una acusación alternativa, fundamentado en las pericias psicológicas practicadas a ambos agraviados, en donde evidencia afectaciones psicológicas asociadas a experiencia sexual negativa, sin tener en cuenta que la denuncia interpuesta por los padres fue por violación sexual como tal, y que la Fiscalía había realizado una 'adecuación' forzada de los hechos ante la falta de prueba de la violación originalmente imputada, de forma ilegal, con dicho burdo argumento, ratificado por los magistrados de primera y segunda instancia. Asimismo, cuestionó la suficiencia de la pericia psicológica, alegando que sus conclusiones suelen basarse en plantillas preestablecidas que no generan certeza absoluta sobre la realidad de los hechos, insistiendo en que la condena se basó en una duda razonable que debió favorecer al reo. Evidenciando consecuentemente, una indebida motivación.

Finalmente, la controversia jurídica fue resuelta en última instancia por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema mediante la Sentencia de Casación N° 387-2022, del 28 de junio de 2024, la cual declaró infundado el recurso interpuesto. El Supremo Tribunal, precisó que los argumentos del recurso que amparó su revisión fue la vulneración del principio de motivación,

producto de la inobservancia de la adecuada valoración de las pruebas, con respecto a las reglas de la sana crítica y correcta calificación de la conducta del tipo penal, en caso de una acusación subsidiaria. En dicho contexto, la Sala precisó que, pese a que en un inicio se denunció al imputado por el delito de violación sexual de menor de edad en agravio del menor A.S.M.P y por actos contra el pudor por la menor S.M.M.P, conforme avanzó la investigación, el Ministerio Público formalizó por el delito de actos contra el pudor en agravio de ambos menores y que la acusación fue solo por dicho delito, por lo que no se encontraban ante una acusación alternativa, desvirtuando vicio alguno por parte de la Fiscalía. Asimismo, señala que los elementos de convicción que sirvieron para la formalización, fueron ofrecidos y admitidos para la acusación y actuados en juicio oral bajo el principio de contradicción. Por tanto, la imputación y medios probatorios los considera acordes. Ilustra que determina la licitud de las pruebas, prosigue la fase de interpretación de la prueba de forma independiente y luego, ocurre la fase de valoración probatoria, operación intelectual que permite la extracción de una conclusión a partir de la información obtenida, las cuales se encuentran regidas por la sana crítica, que contiene la lógica, máximas de la experiencia, y conocimientos científicos, fase que limita la valoración autónoma del tribunal revisor respecto a una prueba actuada. Escenario en que, validó el razonamiento de las instancias de mérito aplicando la sana crítica, argumentando que si bien el menor refirió los abusos sexuales, en base a las máximas de la experiencia, no se puede ignorar su contexto personal (edad, grado de instrucción inferior al correspondiente, entorno disfuncional y falta de experiencia sexual previa); factores que, sumados a la situación de amenaza, pudieron llevarlo a confundir la sensación de los tocamientos o frotamientos del miembro viril en su zona anal con una penetración, al no tener ninguna experiencia sexual que le permita diferenciar el hecho. Además, considera que dicha versión se encuentra acreditada con la versión de su hermana, víctima también de tales tipos de agravios sexuales y que, la defensa no acreditó el móvil espurio alegado en contra del imputado. Siendo que incluso la menor S.M.M.P refirió

que le contó a su madre, pero no le hizo caso. Aunado a ello, la afectación emocional corroborada por las pericias psicológicas a causa de las experiencias negativas a nivel psicosexual, resultan compatibles con el delito de tocamientos indebidos. Con este pronunciamiento, la Corte Suprema confirmó la sentencia de vista, validando la condena por actos contra el pudor y la condena de veinte años de pena privativa de libertad, cerrando así el debate probatorio sobre la prevalencia de la prueba psicológica y testimonial frente a la ausencia de lesiones físicas en este tipo de delitos.

Ahora bien, expuesto el derrotero procesal que culminó con la decisión definitiva de la Corte Suprema, resulta imperativo someter a un juicio de valor el desempeño técnico-jurídico desplegado por los operadores de justicia a lo largo de las distintas etapas del proceso. Este análisis crítico no solo busca validar el resultado condenatorio, sino examinar la regularidad y eficacia de las actuaciones fiscales y judiciales, identificando las falencias estratégicas iniciales y las correcciones dogmáticas posteriores que permitieron, finalmente, superar la aparente contradicción probatoria y alcanzar la verdad jurídica.

De esta manera, se tiene que, con relación al desarrollo de la investigación preliminar, la actuación fiscal en esta etapa denota una deficiencia inicial en la estrategia de investigación, así como falta de diligencia y congruencia en su motivación, pues si bien se recabaron elementos cruciales como el Reconocimiento Médico Legal del menor A.S.M.P - con la celeridad necesaria dada la naturaleza del delito, así como la Entrevista en Cámara Gesell de ambos menores, el Fiscal responsable de la causa no advirtió oportunamente la contradicción flagrante entre el relato del menor (que narró penetración) y la pericia médica (que concluyó la ausencia de desgarros). Máxime si se tiene en cuenta que dicha pericia médico legal se practicó el 13 de febrero de 2018 y la entrevista, se llevó a cabo de forma posterior, esto es, el 23 de abril de 2018, diligencia en que pudo aclarar con la intervención del psicólogo forense a través del cuestionamiento al menor

sobre dicha contradicción para mejor esclarecimiento de los hechos; sin embargo, pasó por alto, lo que advierte que no tuvo un manejo adecuado y conocimiento del caso desde los primeros actuados. Esta falta de análisis crítico temprano generó que, la investigación que inicialmente se inició por violación sexual por el menor en mención, atendiendo a la denuncia formulada por el padre, basado en los hechos acreditados, no permita formular una debida atribución de hechos, al verificarse que en las disposiciones y requerimientos formulados se mantenga como hecho imputado solo con lo denunciado por el padre de los menores y lo señalado por el menor en Cámara Gesell sobre actos de presunto abuso sexual, que desde ya, carecía de sustento científico y permitió la controversia que aborda el presente informe de suficiencia, al formalizar el mismo en actos contra el pudor, lo cual pudo evitarse con una mejor análisis de los elementos de convicción.

Por otro lado, en la etapa de formalización de investigación preparatoria, también se aprecia una incongruencia respecto a los tipos penales en que fueron encuadrados los hechos en agravios de ambos menores. Así, se verifica que, como se ha señalado el fiscal de la causa apertura investigación preliminar por el delito de violación sexual en agravio del menor A.S.M.P y por actos contra el pudor en agravio de la menor S.M.M.P. Luego, formaliza investigación preparatoria solo por actos contra el pudor en agravio de ambos menores, pero en las disposiciones subsiguientes de prórroga y conclusión, volvió a consignar la imputación primigenia - de violación sexual por el menor A.S.M.P y actos contra el pudor por la menor S.M.M.P-, evidenciando una falta de manejo del caso y sobre todo debida diligencia en su actuar, tanto más si se tiene en cuenta la naturaleza delicada de los delitos contra la libertad sexual, más aún en agravio de menores de edad, accionar que no solo vulnera el principio de debida motivación (incongruencia activa), sino también transgrede el principio de imputación necesaria y la seguridad jurídica, pues el investigado transitó gran parte de la etapa preparatoria sin tener claridad absoluta sobre si debía defenderse de

un acceso carnal o de tocamientos indebidos. Siendo lo más cuestionable que la defensa técnica del investigado, ni el propio investigado, reparó en ello, permitiendo proseguir la causa.

En cuanto a la etapa intermedia, se evidencia que la citada inercia investigativa y la falta de congruencia en la calificación jurídica por parte del fiscal responsable, existente en la etapa anterior, prosiguió en la materia de análisis. Cuestionablemente, formula acusación solo por el delito de actos contra el pudor; sin embargo, al momento de llevarse a cabo la audiencia de control de acusación, en la cual no participó el fiscal responsable del caso, sino otro en delegación (incidencia que critico, pues no comparto que las investigaciones por estos tipos penales, los cuales requieren de la participación del fiscal que lleva desde las primeras diligencias el conocimiento del caso, sean llevado a cabo por otro magistrado), y peticiona que le sea devuelto la acusación por considerar que los hechos materia de acusación versan por el delito de violación sexual, por lo que arguye la necesidad de reevaluar los hechos y la calificación jurídica, demostrando éste objetividad, actuación que fue avalada por el juez de garantías, operador judicial que no incidió en precisar que los hechos y tipo penal se ceñían a lo formalizado primigeniamente, y tampoco cuestionó la variación de tipos penales incurridas evidenciando también una falta de manejo de la causa. Instancia en que la defensa técnica tampoco mostró cuestionamiento alguno a lo precisado, pese a que del argumento señalado resultaba incierto para su patrocinado, toda vez que podían acusarlo por delito más grave; lo cual ratifica su desconocimiento del contenido de la disposición de formalización. Siendo que, del contenido del nuevo requerimiento, digámoslo subsanatorio, se verifica que el fiscal responsable sigue postulando los mismos hechos, sin variar en nada, lo que resulta acorde a derecho en sí, mas formula un requerimiento alternativo: i) el principal por violación sexual en agravio del menor A.S.M.P y actos contra el pudor por la menor, pero cuestionablemente, de los elementos ofrecidos, no consigna el certificado médico legal, seria

observación, al ser necesario para acreditar objetivamente el resultado obtenido científicamente, pero que tampoco fue observado ni por el juez ni el abogado del imputado en la audiencia correspondiente y, ii) accesoriamente, por el delito único de actos contra el pudor, instancia en la cual tampoco se ofrece el citado reconocimiento médico legal, siendo éste un antecedente vital si bien no por el tipo penal, pero si por la incidencia ocurrida entre lo aseverado por el menor varón y la ausencia de lesiones, lo cual haría cuestionable su versión. Aunado a ello, se verifica que, en el desarrollo de la nueva audiencia de control de acusación, una vez más el fiscal responsable no participa en la misma, interviniendo un tercer fiscal distinto al segundo, quien sustentó el requerimiento solo por la pretensión principal, pero sin incidir en la existencia de una acusación alternativa, es decir, como si desconociera la misma. Acto que fue cuestionado por el abogado de la defensa técnica, en el extremo que adujo la inexistencia de una acusación alternativa, razón ilógica estando al claro contenido de la acusación, apreciándose su falta de preparación para la audiencia. Escenario en que, como se ha señalado el fiscal delegado decidió acusar solo por el delito de actos contra el pudor, ante la aclaración solicitada por el juez, con lo cual pone de manifiesto, una vez más, la falta de dominio del tema, al ahora sí considerar la acusación alternativa; contra el cual, el abogado defensor público no cuestionó ningún extremo, expresando encontrarse conforme, cuando pudo solicitar al juez la procedencia de un sobreseimiento en la referida etapa, de considerar que los hechos no configuraban dicho tipo penal; declarándose la validez formal y sustancial del requerimiento acusatorio. Esta secuencia de 'marchas y contramarchas' en la calificación jurídica demuestra una preocupante falta de unidad de criterio y preparación del órgano persecutor, que terminó supeditando la verdad jurídica a la literalidad de un certificado médico negativo, renunciando prematuramente a probar la violación mediante prueba indiciaria.

En ese orden, se aprecia que la causa llegó a la etapa de juicio oral, solo con la imputación de un delito contra el acusado; difiriendo de la posición

del abogado, sobre una desvinculación por parte del juzgado colegiado. Hecho sin duda alguna que tuvo conocimiento desde el inicio de la mencionada etapa. Esto saneó el vicio de la tipificación errónea, permitiendo que el juicio se centrara en la controversia real, consistente en si los tocamientos ocurrieron o no respecto a los menores agraviados, en específico sobre el menor A.S.M.P depurando la discusión sobre la inexistente penetración.

En lo atinente a la motivación de la sentencia de primera instancia, la exponente en primer lugar advirtió que en la motivación que sirvió a la Colegiado para emitir sentencia, se basó en lo supuestamente referido por el menor en la instancia preliminar, circunstancia en que textualmente señaló que el menor indicó haber sido "penetrado analmente" explícitamente en cada una de las cinco oportunidades en que mencionó ser víctima de tal vejamen; sin embargo, remitiéndonos al Acta de Entrevista Única en Cámara Gesell, advertimos que, dicho aseveración no se sujeta a la realidad, debido a que la versión del menor, solo expresa en orden de los sucesos lo siguiente *"que metió sus partes íntimas de él, acá atrás (…) en mi poto", "me violó de nuevo", "me metió varias veces (…) su pene estaba en mi poto cada rato"* y *" me metió varias veces"*, de los cuales no se colige una afirmación expresa de penetración como tal, en el cual tampoco se le preguntó de forma explícita si existió una introducción o solo un rozamiento como tal al menor, circunstancias que podrían haber denotado, desde un primer momento, bajo tal sustento la existencia de tocamiento indebidos por parte del imputado al menor, solo existiendo error en la denominación en la concepción del menor sin haber abordado tanta confusión; situación que evidencia una motivación aparente y a la vez incongruente. Aparte de ello, también resulta cuestionable que tanto el Colegiado, como el Fiscal, no hayan advertido que el menor A.S.M.P, manifestó expresamente al ser consultado por el psicólogo si el imputado le pidió que le toque alguna parte de su cuerpo, respondió *"me dijo, pero yo lo he hecho (…) me dijo que lo agarrara su parte",* lo cual no fue

oportunamente aclarado se aclare en esa instancia por los participantes, pero que denotaría indicios de la comisión del delito de actos contra el pudor, al tipificarse *"El que sin propósito de tener acceso carnal (…), mediante amenaza (…) valiéndose de cualquiera de estos medios obliga a la víctima a realizarlos sobre el agente";* que, atendiendo al resultado de la pericia psicológica, existe fuerte certeza de la ocurrencia de los hechos. Incidencias que no fueron advertidas tampoco por el fiscal responsable ni mucho menos por la defensa técnica. Por otra parte, analizado los argumentos que sustentan la condena, se evidencia que la motivación es conclusiva, mas no explicativa, puesto que, aunque arribó a una conclusión correcta al aplicar la sana crítica para superar la premisa que la ausencia de lesiones físicas no enerva la existencia de delitos contra la libertad sexual, adoleció de una debilidad argumentativa en su motivación interna, al validar el relato del menor amparándose en la pericia psicológica, pero omitió desarrollar un razonamiento explicativo profundo sobre la discrepancia ¿por qué la víctima narró una penetración que la ciencia descartó? y sobre todo ¿por qué dichos hechos configuran actos contra el pudor, mas no un delito de tentativa de violación sexual?, en otras palabras, no cierra la idea de por qué configura dicho hecho el delito de actos contra el pudor. Asumiéndose en el fallo la tesis de los tocamientos indebidos sin deconstruir argumentativamente el posible error de percepción de la víctima, vacío que, aunque no invalidó el fallo, dejó un margen de duda.

En lo referente a la apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado, se advierte que, si bien el Tribunal Superior confirmó la condena realizando un esfuerzo por complementar la motivación de primera instancia, su razonamiento adoleció de omisiones críticas respecto al control de la logicidad del fallo recurrido. En efecto, el *Ad quem* no advirtió ni corrigió el defecto de motivación del Juzgado Colegiado que, como se ha señalado precedentemente, sustentó su decisión en la premisa errónea de que el menor afirmó explícitamente haber sido 'penetrado analmente' en todas las

oportunidades, una aseveración que no se condice con la literalidad del acta de entrevista en Cámara Gesell, donde la víctima empleó términos ambiguos o referidos a tocamientos, así como omitir el hecho de que el menor haya expresado haber tocado “su parte” al sentenciado. Lejos de subsanar estas incongruencias fáctica, la Sala Superior validó la sentencia recurrida repitiendo la narrativa de los hechos ciñéndose genéricamente a la entrevista, pero sin realizar un filtro riguroso sobre la exactitud del testimonio ni contrastarlo con lo erróneamente consignado por el A quo, perdiendo así la oportunidad de delimitar con precisión qué actos específicos se tuvieron por probados (roces, frotamientos) frente a la 'penetración' descartada por la ciencia, lo cual era vital para dotar de certeza a la condena, conforme lo expuesto por la ponente.

Asimismo, arribó a la conclusión de que los hechos configuraban el delito de Actos Contra el Pudor de manera conclusiva, sin cerrar la idea de por qué la conducta acusada inicialmente como violación, ante la ausencia de prueba médica, muta automáticamente a tocamientos indebidos. El tribunal de alzada se limitó a señalar que el *“objetivo final del sentenciado siempre fue realizar tocamientos lúbricos*”, basándose en la subjetividad del agente, pero sin desarrollar una motivación explicativa profunda que detalle el iter lógico de cómo se descarta la penetración narrada por la víctima para quedarse solo con la fricción o el tocamiento, un vacío explicativo que mantuvo la duda sobre la mecánica real de los hechos.

No obstante, es justo reconocer que la Sala realizó un correcto análisis de las garantías de certeza del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, complementando la motivación de primera instancia al descartar motivadamente la tesis de incredibilidad subjetiva (venganza) por falta de prueba objetiva. Cabe señalar que, el análisis realizado se ciñó a validar los fundamentos del inferior sin advertir que la construcción de la verdad judicial se había edificado sobre una interpretación extensiva y no literal del relato del menor que no fue debidamente justificada. De esta forma, la sentencia de

segunda instancia confirmó la responsabilidad penal y la pena de veinte años, pero dejó subsistente el defecto de motivación aparente, limitándose a ratificar la prevalencia de la pericia psicológica y la coherencia del relato, sin resolver la contradicción fenomenológica, de oficio, que planteaba el caso, mas no el recurso.

Con relación al recurso de casación, al examinar detenidamente los argumentos de este remedio extraordinario, se advierte una persistente deficiencia en la estrategia defensiva, la cual denota una falta de técnica casacional. El letrado reiteró, casi en los mismos términos que en su apelación, que la sentencia condenatoria carecía de lógica al validar el testimonio del menor sobre una violación que la ciencia médica había descartado, insistiendo en la tesis de que “si no hubo penetración”, entonces el menor mintió y no ocurrió nada. Esta argumentación revela una confusión conceptual grave entre la valoración de la prueba -materia de instancia- y el control de logicidad -materia de casación-, pues pretendía que la Corte Suprema revalorara los hechos bajo su propia óptica de “duda razonable”, ignorando que la sede casatoria no es una tercera instancia para discutir cuestiones fácticas ya cerradas.

Asimismo, resulta criticable el cuestionamiento formulado por la defensa respecto a la supuesta ilegalidad de la acusación alternativa o la variación de la calificación jurídica. El recurrente alegó que la Fiscalía 'adecuó' forzadamente los hechos a Actos Contra el Pudor ante la imposibilidad de probar la Violación Sexual, calificando esto como un 'burdo argumento' que vulneraba el debido proceso. No obstante, este razonamiento defensivo desconoce la naturaleza dinámica de la imputación y las facultades que el artículo 349.3 del Código Procesal Penal otorga al Ministerio Público para plantear tesis subsidiarias justamente para evitar la impunidad ante problemas de tipicidad estricta. La crítica de la defensa se basó en un formalismo rígido —'si se denunció violación, debe condenarse por violación o absolverse'—, perdiendo de vista que el bien jurídico protegido (indemnidad sexual) y el

sustrato fáctico esencial (ataque sexual del tío al sobrino) se mantuvieron inalterables, siendo la discusión sobre el grado de ejecución (penetración vs. tocamiento) una cuestión de derecho que fue correctamente saneada en la etapa intermedia y sobre la cual sí tuvo oportunidad de defenderse.

Es menester precisar que dicho recurso fue admitido por la Corte Suprema, debido a que entre los agravios expuestos por la defensa técnica éste sugirió la vulneración de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en relación a la supuesta indebida valoración de la prueba, esto es, un aspecto de legitimidad en la motivación, en torno a si resultaría lógico por actos contra el pudor, si es que el menor indica “penetración”, pero no existe prueba médica que lo acredite, lo cual considero es un tema de derecho digno de casación y razón por la que fue elegida para la suscrita para realizar su trabajo de grado.

Para finalizar, acerca a la Sentencia de Casación emitida en la presente causa, considero que, si bien cierra el caso con un criterio doctrinal necesario, su análisis del camino procesal denota un conocimiento parcial de las incidencias de la causa. En efecto, la Sala Penal Permanente acierta al identificar diligentemente que la formalización inicial fue por actos contra el pudor, pero yerra al afirmar categóricamente que la acusación fiscal fue *únicamente* por este delito y que no existió acusación alternativa, ignorando la compleja subsanación y el debate sobre la tipificación que ocurrió en la etapa intermedia, lo cual evidencia una revisión incompleta de la actuación fiscal previa al juicio. Asimismo, aunque el Supremo Tribunal concluye correctamente que el caso arribó a juicio oral por el delito de actos contra el pudor sin vicios de la Fiscalía, incurre en una omisión al señalar que los elementos de convicción ofrecidos fueron actuados, sin advertir que el Certificado Médico Legal que ampara la controversia no fue formalmente incorporado como prueba documental -aunque sí debatido a través del perito, un tecnicismo que debió ser observado.

No obstante, estas precisiones procesales, el valor fundamental de la ejecutoria suprema radica en su razonamiento de fondo sobre la interpretación de la prueba. La Corte realiza por fin el análisis motivacional que estuvo ausente en las instancias inferiores, explicando pedagógicamente por qué el hecho referido por el menor como 'violación' configura jurídicamente actos contra el pudor; utilizando las máximas de la experiencia para establecer que, dadas las características personales de la víctima, sobre todo por su edad y falta de experiencia en el ámbito sexual, es razonable que confunda términos o sensaciones bajo amenaza, con lo cual se evidencia realiza una corrección de la justificación interna de la motivación. Con ello, la sentencia protege la indemnidad sexual frente al formalismo probatorio, validando que la verdad procesal en delitos clandestinos se construye con indicios concurrentes -psicológicos y relato- y no depende exclusivamente de la huella física o de la literalidad de la versión del menor, sentando un precedente importante. Sin embargo, dicha motivación no exime la crítica de que el Tribunal Supremo también obvió que un debido análisis textual y oportuno de lo expresado por el menor en Cámara Gesell -como se detalló en los puntos anteriores- habría evitado desde el inicio toda la controversia jurídica sobre la tipicidad que arrastró el proceso.

En suma, el análisis crítico del presente expediente revela que, si bien la condena impuesta resulta jurídicamente correcta y protege el bien jurídico vulnerado, el camino procesal para alcanzarlo estuvo marcado por una serie de deficiencias técnicas, omisiones argumentativas y falta de prolijidad por parte de los operadores de justicia. Desde la investigación inicial hasta las sentencias de mérito, se evidenció una dificultad sistémica para armonizar la literalidad del testimonio infantil con la rigurosidad de la tipificación penal, lo que obligó a realizar correcciones sobre la marcha que pudieron evitarse con una mejor dirección de la investigación y una motivación judicial más exhaustiva desde la primera instancia. Este caso demuestra que la justicia penal, en delitos contra la libertad sexual, no puede descansar únicamente en

la intuición o en fórmulas generales, sino que exige un razonamiento probatorio fino que explique, caso por caso, cómo se supera la duda razonable, especialmente cuando la prueba científica parece contradecir la narrativa de la víctima.

En consecuencia, dando respuesta a la interrogante planteada en la descripción del problema, el análisis de la jurisprudencia suprema recaída en este caso permite afirmar que el juzgador sí está facultado para condenar basándose predominantemente en la prueba psicológica, aun frente a un certificado médico negativo y una narrativa imprecisa de la víctima. Esto es posible porque la sana crítica y las máximas de la experiencia permiten al juez interpretar que el error en el relato del menor (al alegar una penetración inexistente) no obedece a una falsedad, sino a una confusión terminológica propia de su inmadurez sexual; validando así que la afectación psicológica acreditada corresponde a la materialidad de un delito de actos contra el pudor, superando con ello el estándar de duda razonable.

CONCLUSIONES

PRIMERA. - Se ha determinado que, en los delitos contra la libertad sexual en agravio de menores de edad, la inexistencia de hallazgos físicos en el reconocimiento médico legal no constituye*, per se*, una prueba de descargo que enerve la materialidad del delito ni la responsabilidad penal del agente. En el caso analizado, se concluye que el delito de Actos Contra el Pudor goza de autonomía típica respecto a la Violación Sexual, por lo que su acreditación no requiere la verificación de desgarros o lesiones traumáticas, sino que puede sustentarse válidamente en la prueba indiciaria concurrente; específicamente, en la solidez de la pericia psicológica que evidencia la afectación emocional de la víctima y en la persistencia de la incriminación, valoradas bajo las reglas de la sana crítica.

SEGUNDA. - La Sentencia de Casación N° 387-2022, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, establece un precedente doctrinal relevante al validar el uso de las máximas de la experiencia como herramienta hermenéutica para valorar el testimonio infantil en delitos clandestinos. Se concluye que es jurídicamente admisible que el juzgador realice una reinterpretación del relato de la víctima cuando, por razones de inmadurez cognitiva, falta de educación sexual o contexto de amenaza, esta confunda terminológicamente actos de tocamiento o frotamiento con la penetración. Dicho razonamiento no vulnera el principio de congruencia procesal ni el deber de motivación, sino que garantiza la tutela efectiva de la indemnidad sexual frente a un formalismo probatorio excesivo que pretenda descartar la agresión real por imprecisiones narrativas del menor.

TERCERA. - Del análisis crítico del iter procesal, se concluye que la actuación del Ministerio Público adoleció de una falta de estrategia y prolijidad en la calificación jurídica, evidenciada en las sucesivas variaciones de la imputación. Si bien el ordenamiento procesal permite la acusación subsidiaria o la corrección de la tipificación en la etapa intermedia, la inestabilidad de la

tesis fiscal generó un riesgo innecesario para la seguridad jurídica del proceso. Asimismo, se advierte que la defensa técnica incurrió en una negligencia estratégica al adoptar una visión mecanicista de la prueba, limitándose a atacar un tipo penal, que ya había sido descartado, en lugar de cuestionar la suficiencia probatoria de los actos contra el pudor, lo que debilitó sustancialmente su pretensión absolutoria.

CUARTO. - Se concluye que, desde la etapa de investigación preliminar, existían elementos de convicción suficientes -derivados de la propia literalidad del Acta de Entrevista Única en Cámara Gesell del menor A.S.M.P.- para configurar una sospecha fuerte del delito de Actos Contra el Pudor, sin necesidad de recurrir tardíamente a la sana crítica como única herramienta correctiva de interpretación. En efecto, si el Ministerio Público hubiera realizado un análisis exhaustivo del relato, habría advertido desde el inicio el vacío narrativo respecto a la penetración anal y, concurrentemente, la afirmación expresa del menor sobre haber sido obligado a tocar las partes íntimas del agresor. Este hecho fáctico concreto, valorado conjuntamente con la pericia psicológica, tenía la entidad suficiente para generar certeza sobre la materialidad de los tocamientos indebidos, lo que demuestra que la controversia probatoria se originó por una deficiente valoración del contenido de la prueba personal y no por la ausencia de elementos de cargo.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. - Se recomienda al Ministerio Público fortalecer la dirección estratégica de la investigación en delitos contra la libertad sexual, implementando un análisis temprano, diligente y exhaustivo de la congruencia entre el relato de la víctima y las pruebas científicas desde la etapa de Diligencias Preliminares, observando cualquier dato o incidencia que coadyuve a la debida calificación del hecho, los actos de investigación, por ende, al esclarecimiento de los hechos con la debida diligencia. El Fiscal debe evitar incurrir en incongruencias entre sus pronunciamientos, así como debe formular imputaciones o formalizaciones automáticas basadas exclusivamente en la literalidad de la denuncia cuando los elementos de convicción periciales sugieran una tipificación distinta, a fin de garantizar una acusación sólida y evitar correcciones tardías en la etapa intermedia que puedan afectar el derecho de defensa o la percepción de objetividad.

SEGUNDA. – Asimismo, se debe exigir compromiso por parte de los representantes del Ministerio Público encargados de los casos de especial relevancia, como los delitos contra la libertad sexual, a fin de que participen en todas las diligencias y audiencias, construyendo y reforzando su teoría del caso, sustentando debidamente sus requerimientos formulados ante la autoridad judicial, dejando una buena imagen de su función como persecutores del delito y defensores de la legalidad.

TERCERA. - A los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia, se recomienda elevar el estándar de motivación en las sentencias condenatorias que se sustenten en la reinterpretación del testimonio de la víctima. No basta con aplicar la fórmula genérica de la "sana crítica" para validar una condena por un delito distinto al narrado por el menor; es imperativo que el fallo contenga una justificación explicativa y pedagógica que deconstruya el error de percepción de la víctima, detallando por qué se descarta la penetración alegada y qué elementos objetivos específicos

acreditan los tocamientos, para así dotar de plena legitimidad a la decisión y cerrar cualquier margen a la duda razonable. Asimismo, realizar un debido análisis de los elementos probatorios obrantes en autos, a fin de evitar situaciones como las advertidas en el presente caso, que trasgreden el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

TERCERA. - A los abogados litigantes que ejercen la defensa penal, se sugiere abandonar las estrategias de defensa estáticas o formalistas que se centran únicamente en la inexistencia de lesiones físicas como prueba irrefutable de inocencia, así como incidan en un adecuado manejo y conocimiento del caso de sus patrocinados. Ante imputaciones por delitos contra la indemnidad sexual sustentadas en pericias psicológicas, la defensa técnica debe ser proactiva en el ofrecimiento de pericias de parte o en el contrainterrogatorio técnico a los peritos oficiales, orientando su estrategia a desvirtuar el nexo causal entre la afectación emocional y el hecho imputado, en lugar de desgastarse atacando hechos fácticos que la propia dinámica procesal ya ha depurado.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

Congreso de la República**.** (2004, 29 de julio). *Decreto Legislativo N.° 957, Nuevo Código Procesal Penal*. *Diario Oficial El Peruano*.

Constitución Política del Perú. (1993, 29 de diciembre). Diario Oficial El Peruano.

https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010, 30 de agosto). *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 215.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010, 31 de agosto). *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 216.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos**.** (2013, 27 de noviembre). *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 275.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República. (2005, 30 de septiembre). *Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116*. I Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias.

https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/10/Acuerdo-Plenario-2-2005-CJ-116-LP.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República. (2008, 18 de julio). *Acuerdo Plenario N.° 4-2008/CJ-116*. IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias y Especial.

https://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/IV_Pleno_Jurisdiccional_Penal_2008_181208_01.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República. (2012). *Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116*. Sala Plena de la Corte Suprema del Perú.

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/58fa71804bc52be18dc4dd40a5645add/acuerdo_01_Apreciacion_prueba_delito_Violacion_Sexual.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=58fa71804bc52be18dc4dd40a5645add

Corte Suprema de Justicia de la República. (2016, 21 de junio). *Acuerdo Plenario N.º 4-2015/CIJ-116: Valoración de la prueba pericial en delitos de violación sexual* [Pleno Jurisdiccional]. Diario Oficial El Peruano.

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/657bcb804bc52bdb8d88dd40a5645add/acuerdo_03_delito_de_trata_de_personas.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=657bcb804bc52bdb8d88dd40a5645add

Corte Suprema de Justicia de la República. (2017, 10 de enero). *Casación N.º 617-2015/Huaura* [Sentencia]. Sala Penal Permanente**.**

Corte Suprema de Justicia de la República. (2017, 11 de octubre). *Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433* [Pleno Jurisdiccional]. Salas Penales Permanente y Transitorias.

https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/10/Legis.pe-Sentencia-Plenaria-Casatoria-1-2017-CIJ-433.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República. (2018, 25 de octubre). *Casación N. º 541-2017/Del Santa* [Sentencia]. Sala Penal Permanente.

https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/12/Casaci%C3%B3n-541-2017-Del-Santa-Legis.pe_.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República. (2023, 9 de junio). *Recurso de Nulidad N.° 701-2022/Lima* [Sentencia]. Sala Penal Transitoria.

https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/06/Recurso-nulidad-701-2022-Lima-LPDerecho.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República. (2023, 19 de julio). *Casación N.º 1537-2022/Puno* [Sentencia]. Sala Penal Permanente.

https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/4549544-1537-2022-puno

Corte Suprema de Justicia de la República. (2023, 13 de diciembre). *Recurso de Apelación N.º 41-2023/Lima* [Sentencia]. Sala Penal Permanente.

https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/02/Apelacion-41-2023-Lima-LPDerecho.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República. (2024, 28 de junio). *Casación N.º 387-2022/Del Santa* [Sentencia]. Sala Penal Permanente.

Corte Suprema de Justicia de la República. (2025, 2 de julio). *Casación N.º 491-2022/Cusco* [Sentencia]. Sala Penal Permanente.

https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/6944560-491-2022-cusco

Farfán Largacha, J. A., Barcia Zambrano, H. J., & Núñez Vera, J. P. (2023). Regla de la congruencia en el sistema dispositivo penal. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, *4*(6), 1492–1506.

https://doi.org/10.56712/latam.v4i6.1492

Organización de los Estados Americanos**.** (1969, 22 de noviembre). *Convención Americana sobre Derechos Humanos* ("Pacto de San José de Costa Rica").

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Peña Cabrera Freyre, A. R. (2019). *Manual de Derecho Penal: Parte Especial* (Tomo I). Editora y Distribuidora Legales.

Salinas Siccha, R. (2019). *Derecho Penal: Parte Especial* (Vol. 2, 8.ª ed.). Iustitia.

Tribunal Constitucional. (2008, 13 de octubre). *Sentencia recaída en el Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC*. [Sentencia].

https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf

Tribunal Constitucional. (2018, 24 de enero). *Sentencia recaída en el Expediente N.º 05121-2015-PA/TC*. [Sentencia]

https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/05121-2015-AA.pdf

Tribunal Constitucional. (2022, 5 de abril). *Sentencia recaída en el Expediente N.° 01920-2021-PHC/TC* [Sentencia].

https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/01920-2021-HC.pdf

Valderrama Romero, I. D. (2016). *El principio de congruencia en el proceso penal*. *Via Inveniendi et Iudicandi*, *11*(2), 159–180.

https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6126920.pdf

ANEXOS

ACREDITACIÓN DEL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR MEDIANTE PERICIA PSICOLÓGICA ANTE IMPUTACIÓN DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR SIN LESIONES FÍSICAS, 2025

INFORME DE ORIGINALIDAD

19%	19%	%	10%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	4%
2	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	1%
3	doku.pub Fuente de Internet	1%
4	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	1%
5	lpderecho.pe Fuente de Internet	1%
6	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	1%
7	repositorio.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1%
9	revistas.pj.gob.pe Fuente de Internet	<1%
10	dplf.org Fuente de Internet	<1%

11	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	<1 %
12	Submitted to Universidad Politécnica del Perú Trabajo del estudiante	<1 %
13	hdl.handle.net Fuente de Internet	<1 %
14	repositorio.unsa.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
15	www.coursehero.com Fuente de Internet	<1 %
16	www.pj.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
17	repositorio.continental.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
18	repositorio.usanpedro.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
19	repositorio.usmp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
20	docplayer.es Fuente de Internet	<1 %
21	documents.mx Fuente de Internet	<1 %
22	repositorio.untrm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
23	www.inacipe.gob.mx Fuente de Internet	<1 %
24	Submitted to Universidad Continental Trabajo del estudiante	<1 %

25	repositorio.unheval.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
26	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
27	pprfamilia.pj.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
28	onc.org.mx Fuente de Internet	<1 %
29	Submitted to ucb Trabajo del estudiante	<1 %
30	cdn.www.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
31	enciclopedia.us.es Fuente de Internet	<1 %
32	prezi.com Fuente de Internet	<1 %
33	repositorio.undac.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
34	apirepositorio.unu.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
35	derechojusticiasociedad.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %
36	dokumen.pub Fuente de Internet	<1 %
37	repositorio.unasam.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
38	tesis.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
39	revistas.pucp.edu.pe Fuente de Internet	

		<1 %
40	www.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
41	Submitted to unsaac Trabajo del estudiante	<1 %
42	Submitted to uncedu Trabajo del estudiante	<1 %
43	Submitted to Universidad Privada Antenor Orrego Trabajo del estudiante	<1 %
44	jalayo.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %
45	teleoleo.com Fuente de Internet	<1 %
46	Submitted to Universidad Privada Antenor Orrego 2025 Trabajo del estudiante	<1 %
47	Submitted to Universidad Sergio Arboleda Trabajo del estudiante	<1 %
48	repositorio.unprg.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
49	www.cartujo.org Fuente de Internet	<1 %
50	Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga Trabajo del estudiante	<1 %
51	digibug.ugr.es Fuente de Internet	<1 %
52	fdocuments.es Fuente de Internet	<1 %

53	html.rincondelvago.com Fuente de Internet	<1 %
54	webedit.icab.cat Fuente de Internet	<1 %
55	Submitted to Universidad Catolica de Trujillo Trabajo del estudiante	<1 %
56	abogadomartin.es Fuente de Internet	<1 %
57	revista.tc.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
58	www.justiciaviva.org.pe Fuente de Internet	<1 %
59	www.legaltoday.com Fuente de Internet	<1 %
60	www.pensamientopenal.com.ar Fuente de Internet	<1 %
61	www.ppalgeciras.com Fuente de Internet	<1 %
62	www.rjuca.com Fuente de Internet	<1 %
63	www.trujillo2020.com Fuente de Internet	<1 %
64	cdn.nestjs.wipolex.wji.prd.web1.wipo.int Fuente de Internet	<1 %
65	estudiocastilloalva.pe Fuente de Internet	<1 %
66	fgjem.edomex.gob.mx Fuente de Internet	<1 %
67	isidore.science	

	Fuente de Internet	<1 %
68	transparencia.poderjudicialchiapas.gob.mx Fuente de Internet	<1 %
69	www.sobrenatural.net Fuente de Internet	<1 %
70	andrescusi.files.wordpress.com Fuente de Internet	<1 %
71	apirepositorio.unh.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
72	archivos.juridicas.unam.mx Fuente de Internet	<1 %
73	documentop.com Fuente de Internet	<1 %
74	obs.organojudicial.gob.bo Fuente de Internet	<1 %
75	repositorio.ulasalle.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
76	repositorio.unap.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
77	repositorio.upla.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
78	ru.dgb.unam.mx Fuente de Internet	<1 %
79	www.bishop-accountability.org Fuente de Internet	<1 %
80	www.law.cornell.edu Fuente de Internet	<1 %
81	www.periodicooficial.morelos.gob.mx Fuente de Internet	<1 %

Excluir citas	Apagado	Excluir coincidencias	< 6 words
Excluir bibliografía	Activo		

USP
UNIVERSIDAD SAN PEDRO

REPOSITORIO INSTITUCIONAL DIGITAL

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE DOCUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

1. Información del Autor		
KATO ALDAY CECILIA FABIOLA	45756025	cecilia.fabiola.kato.alday@gmail.com
Apellidos y Nombres	DNI	Correo Electrónico

2. Tipo de Documento de Investigación

Tesis	X Trabajo de Suficiencia Profesional	Trabajo Académico	Trabajo de Investigación

3. Grado Académico o Título Profesional [1]

Bachiller	X Título Profesional	Título Segunda Especialidad	Maestría	Doctorado

4. Título del Documento de Investigación

"ACREDITACIÓN DEL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR MEDIANTE PERICIA PSICOLÓGICA ANTE IMPUTACIÓN DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR SIN LESIONES FÍSICAS, 2025"

5. Programa Académico

DERECHO

6. Tipo de Acceso al Documento

X Abierto o Público [3] *(info:eu-repo/semantics/openAccess)*	Acceso restringido [4] *(info:eu-repo/semantics/restrictedAccess)* (*)
(*) En caso de restringido sustentar motivo	

A. Originalidad del Archivo Digital

Por el presente dejo constancia que el archivo digital que entrego a la Universidad, es la versión final del trabajo de investigación sustentado y aprobado por el Jurado Evaluador y forma parte del proceso que conduce a obtener el grado académico o título profesional.

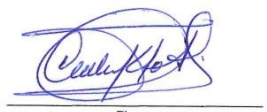
B. Otorgamiento de una licencia CREATIVE COMMONS [5]

El autor, por medio de este documento, autoriza a la Universidad, publicar su trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Institucional Digital, al cual se podrá acceder, preservar y difundir de forma libre y gratuita, de manera integra a todo el documento. [6]

Lugar	Día	Mes	Año
Chimbote	07	01	2026

Huella Digital





Firma

Importante

1. *Según Resolución de Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU-CD, Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar Grados Académicos y Títulos Profesionales, Art. 8, inciso 8.2.*
2. *Ley N° 30035. Ley que regula el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierta y D.S. 006-2015-PCM.*
3. *Si el autor eligió el tipo de acceso abierto o público, otorga a la Universidad San Pedro una licencia no exclusiva, para que se pueda hacer arreglos de forma en la obra y difundir en el Repositorio Institucional Digital. Respetando siempre los Derechos de Autor y Propiedad Intelectual de acuerdo y en el Marco de la Ley 822.*
4. *En caso de que el autor elija la segunda opción, únicamente se publicará los datos del autor y resumen de la obra, de acuerdo a la directiva N° 004-2016-CONCYTEC-DEGC (Numerales 5.2 y 6.7) que norma el funcionamiento del Repositorio Nacional Digital*
5. *Las licencias Creative Commons (CC) es una organización internacional sin fines de lucro que pone a disposición de los autores un conjunto de licencias flexibles y de herramientas tecnológicas que facilitan la difusión de información, recursos educativos, obras artísticas y científicas, entre otros. Estas licencias también garantizan que el autor obtenga el crédito por su obra.*
6. *Según el inciso 12.2, del artículo 12° del Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de investigación para optar grados académicos y títulos profesionales-RENATI "Las universidades, instituciones y escuelas de educación superior tienen como obligación registrar todos los trabajos de investigación y proyectos, incluyendo los metadatos en sus repositorios institucionales precisando si son de acceso abierto o restringido, los cuales serán posteriormente recolectados por el Repositorio Digital RENATI, a través del Repositorio ALICIA".*

Nota. - En caso de falsedad en los datos, se procederá de acuerdo a ley (Ley 27444, art. 32, núm. 32.3).